



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 31 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 281-16-SEP-CC

CASO N.º 0687-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Abogados Emilia Rosario Pincay Franco, Julio César Gilces Vera, Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Ana María Tejena Guanoluisa, Marjorie Katiuska Vera Solórzano, Dolores Marisol del Consuelo Cevallos Cedeño y doctor José Phily Ferrín Vera, por sus propios derechos presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 12-2011.

El 27 de abril de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Roberto Brhunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto dictado el 18 de julio de 2011 a las 11:17, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0687-11-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. Así, mediante memorando N.º 0539-CC-SG del 22 de agosto de 2011, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0687-11-EP, al despacho del juez sustanciador.

El juez constitucional mediante providencia dictada el 7 de septiembre de 2011, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, dispuso que se notifique a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, al tercero interesado y al procurador general del Estado.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo del 3 de enero del 2013, le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional doctor Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la Abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

En razón de lo señalado, mediante providencia dictada el 9 de agosto de 2016, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 28 de marzo de 2011 a las 14:15, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 12-2011, la cual en lo principal, determinó:

JUEZ PONENTE: DR. ORLANDO DELGADO PARRAGA.

Portoviejo, Marzo 28 de 2011.- Las 14H15.

VISTOS: [...] SEPTIMO: Analizadas detenidamente la Acción de Protección y la





contestación dada por la Institución demandada, la Sala concluye: Que la materia de Recursos Humanos y Remuneraciones, el Art. 173 de la Constitución de la República, establece: Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Art. 259 de la Constitución de la República que dispone que sea la Ley la que defina el organismo rector de esta materia. El Art. 326 de la Constitución de la República que habla de los principios al derecho al trabajo que estos son intangibles e irrenunciables y toda estipulación contraria será nula, existiendo los mecanismos para ser efectivos estos derechos, cuando su vulneración devienen de actos administrativos, el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado prescribe “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán, hechos administrativos y reglamentos expedidos, producidos por las Autoridades del sector público”. Adicionalmente el Consejo de la Judicatura ha demostrado hasta la saciedad, según actas de las sesiones ordinarias llevadas a cabo por el Pleno del Consejo de la Judicatura en Junio 03 del 2008 y en Agosto 25 del 2009 y que corren desde fs. 120 hasta fs. 127, que ese alto organismo de la Función Judicial cumplió a cabalidad con la Homologación de las y los servidores judiciales, pero que lógicamente, como es de conocimiento de todos los ciudadanos ecuatorianos, quienes deben afrontar con los recursos es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo expuesto, la Acción de Protección es improcedente por así disponerlo el Art. 42 Numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; debiendo quien considere que haya o este vulnerando alguno de estos derechos acudir a la vía Contencioso Administrativo para hacerlos valer. En cuanto a la excepción prevista en la última parte del Numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que garantiza el derecho de recurrir a la Justicia Constitucional, es susceptible siempre y cuando se demostrare que la vía judicial administrativa no fuere adecuada ni eficaz. En cuyas circunstancias, del análisis exhaustivo del proceso, esta Sala no observa que se haya vulnerado Derechos Constitucionales, que ameriten la inmediata protección y reparación integral a través de la presente acción. Consecuentemente, la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma en todas sus partes el fallo dictado por la señora Jueza de primer nivel.

Antecedentes del caso concreto

El 23 de febrero de 2011, la abogada Glenda Dolores Cedeño Cedeño en representación de los abogados Emilia Rosario Pincay Franco, Julio César Gilces Vera, Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Ana María Tejena Guanoluisa, Marjorie Katuska Vera Solórzano, Dolores Marisol del Consuelo Cevallos Cedeño y doctor José Phily Ferrín Vera, presentó acción de protección en contra del presidente y representante legal del Consejo de la Judicatura.

El juez octavo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Manabí, mediante sentencia dictada el 3 de marzo de 2011, resolvió: "... declara improcedente la presente acción de protección planteada...". Contra esta decisión los accionantes interpusieron recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2011, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primer nivel.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiestan que mediante acciones de personal se posesionaron como ayudantes judiciales y en otros cargos, por lo que en cumplimiento de sus labores alegan que han venido percibiendo un sueldo inferior para sus cargos y funciones que también desempeñan compañeros de su distrito, así como de otros distritos judiciales del país con un salario superior al suyo, vulnerando el derecho a la igualdad.

La referida omisión y reclamación a criterio de los accionantes tiene como antecedente el mandato constituyente N.º 2, que dispuso que en todo el sector público se igualen y homologuen los sueldos.

En tal virtud, los accionantes alegan que la decisión judicial que impugnan vulnera su derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República en conexidad con lo dispuesto en el artículo 326 numeral 4 de la Constitución que determina: "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración".

Precisan que el recurso de apelación es un medio idóneo para alcanzar los fines establecidos tanto en la Constitución de la República, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que a su criterio resulta inconcebible que siendo los jueces garantistas de los derechos constitucionales, sean quienes violenten los mismos al no reparar los derechos vulnerados, y por el contrario confirmar la resolución dictada por el juez de primer nivel.





Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Las argumentaciones de los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección se encaminan en lo principal, en alegar que la sentencia que impugnan vulnera el derecho constitucional a la igualdad formal y no discriminación garantizado en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Prétensión concreta

La pretensión concreta de los accionantes, es la siguiente:

... se acepte la presente acción y declare la vulneración de los derechos constitucionales desarrollados en el numeral quinto de esta petición, dejando sin efecto la sentencia definitiva dictada por la referida Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dictado el 28 de marzo de 2011, a las 14h15 y notificado el mismo día, y por consiguiente se retrotraiga el proceso, hasta el momento anterior en que se verifica la violación de los derechos constitucionales mencionados ...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Doctor Orlando Delgado Párraga en calidad de juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, comparece a foja 96 del expediente constitucional a fin de dar contestación a la demanda, y al respecto señala:

Que como parte de la Sala que dictó la decisión, estima necesario señalar que los jueces integrantes de la misma fundamentaron su sentencia en lo manifestado en el artículo 173 de la Constitución de la República que establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa así como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en conexidad con lo determinado en el artículo 259 de la Constitución.

De igual forma precisa que su fallo tomó en consideración lo expresado en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, siendo relevante para dictar la sentencia, el conocimiento de que el Consejo de la Judicatura en sesiones ordinarias llevadas a cabo el 3 de junio del año 2008 y 25 de agosto del 2009, cumplió con la homologación de los servidores judiciales, sin embargo, es el Ministerio de Economía el que debía situar los fondos para el cumplimiento de la

homologación, por lo que consideran que la acción de protección era improcedente, en tanto lo que existía era un incumplimiento del Ministerio de Economía, siendo esta la institución a la cual debía demandarse.

En tal virtud manifiesta que el Consejo de la Judicatura cumplió con su deber, por lo que la acción de protección era improcedente en virtud de lo previsto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Terceros interesados

Consejo de la Judicatura de Transición

Doctor Oscar Gonzalo Chamorro González, director nacional de Asesoría Jurídica y delgado del doctor Mauricio Jaramillo, director general del Consejo de la Judicatura de Transición, comparece a foja 99 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo señaló casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

Procuraduría General del Estado

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a foja 26 del expediente constitucional y en lo principal, determina:

Que el derecho vulnerado según los demandantes es el de la igualdad, es decir el mismo derecho que se invocó como vulnerado en la acción de protección. En tal sentido, establece que corresponde recordar que el objeto de la acción extraordinaria de protección es el amparo de la justicia constitucional frente a vulneraciones de derechos, por lo expuesto, alega que su objeto no es volver a traer los hechos y el derecho que dieron lugar a la demanda o recurso de apelación.

Precisa que los accionantes no establecen un nexo causal claro entre el derecho que alegan como vulnerado y el acto judicial impugnado, simplemente exteriorizan su inconformidad con el fallo ejecutoriado dentro de la acción de protección.

Por lo expuesto, solicita que la acción sea rechazada.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró los derechos constitucionales a la igualdad formal y no discriminación previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, respectivamente?

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección determinan que la sentencia que impugnan vulneró su derecho constitucional a la igualdad formal y prohibición de discriminación, por cuanto han venido percibiendo un sueldo inferior para sus cargos y funciones en comparación con otros funcionarios de los distritos judiciales del país que ganan un salario superior.

Dentro del modelo constitucional vigente se reconoce a la igualdad como un principio de aplicación de los derechos y a su vez como un derecho constitucional. Así, la igualdad como principio se encuentra recogida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República como parte de todos los derechos constitucionales, donde se determina que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, asimismo se establecen condiciones por las cuales ninguna persona podrá ser discriminada, y estas son:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La





Ley sancionará toda forma de discriminación.

En este sentido, se establece que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

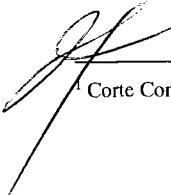
Siendo así, como principio la igualdad determina que todas las personas gozan de los mismos derechos, y que por consiguiente nadie podrá ser discriminado, estableciendo además un conjunto de categorías por las que esta discriminación no puede generarse bajo ninguna circunstancia.

De la misma forma, la Constitución de la República consagra el derecho a la igualdad en el artículo 66 numeral 4 en el que determina: "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La igualdad formal es el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley, y que por tal razón, gozan de los mismos derechos, mientras que la igualdad material, reconoce que existen diferencias que requieren de la presencia a su vez de tratamientos diferenciados, por lo que determina que los iguales deben ser tratados como iguales y los desiguales como desiguales.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto del derecho a la igualdad en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, estableció que:

El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario¹.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 445-11-EP.



En virtud de lo manifestado, la igualdad de forma integral implica un reconocimiento de todas las personas como iguales ante la ley, así como también la aceptación de la existencia de diferencias que requieren de diversos tratamientos en atención a las circunstancias especiales que puedan presentarse.

Respecto de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 518-14-EP, estableció:

Al respecto la Corte Constitucional debe destacar que para determinar la materialización de un trato desigual a una persona, la autoridad judicial debe establecer previamente si existe una situación de analogía entre dos o más personas, y las condiciones por las cuales se da esta situación similar, ya que el derecho a la igualdad no solo implica una igualdad de todos ante la ley, sino que además una igualdad material en el sentido de que se trate como iguales a los iguales y como desiguales a los desiguales².

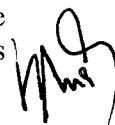
En este marco de análisis, los operadores de justicia se encuentran en la obligación de analizar caso por caso, en virtud de las circunstancias que se presenten, si se generó la presencia de un trato desigual para personas que se encuentran en la misma situación. Por lo tanto, habrá circunstancias en la práctica que obligatoriamente impongan al operador jurídico la necesidad de realizar una diferenciación ante situaciones distintas que evidencien que la situación de cada uno de los titulares del derecho es particular según el caso concreto³.

Del análisis del caso, se desprende que el 23 de febrero de 2011, la abogada Glenda Dolores Cedeño Cedeño en representación de los abogados Emilia Rosario Pincay Franco, Julio César Gilces Vera, Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Ana María Tejena Guanoluisa, Marjorie Katuska Vera Solórzano, Dolores Marisol del Consuelo Cevallos Cedeño y doctor José Phily Ferrín Vera, presentó acción de protección en contra del presidente y representante legal del Consejo de la Judicatura alegando que:

Mediante acción de personal, nosotros Ab. Emilia Rosario Pincay Franco (1 de junio de 1992), Ab. Julio César Gilces Vera (20 de diciembre de 2001), Ab. Mariella Monserrate Delgado Zambrano (24 de julio de 2002), Ab. Ana María Tejena Guanoluisa (7 de mayo de 1996) nos posesionamos de ayudantes judiciales 1 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Ab. Marjorie Katuska Vera Solórzano, en mi calidad de Asistente Administrativo 3 de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Ciudad de Manta desde el 7 de agosto de 1998, Ab. Marisol Dolores del Consuelo Cevallos Cedeño (7 de mayo de 1999), en calidad de Secretaria del Juzgado Décimo Quinto de Garantías

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 518-14-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0771-10-EP.





Penales de este Distrito de Manabí, y Dr. José Ferrín Vera me posesioné como secretario del Sexto Tribunal de Garantías Penales de Manabí el 16 de mayo de 1996, pero en el cumplimiento de nuestras labores hemos venido percibiendo un sueldo inferior para nuestros cargos y funciones que también desempeñan compañeros de nuestro distrito y de otros distritos judiciales del País pero con un salario superior al nuestro...

Es decir, los accionantes en su demanda alegaron que existía un trato diferenciado en su contra por cuanto reciben una remuneración inferior respecto de otros miembros de la Función Judicial.

En tal virtud, la Corte Constitucional estima necesario precisar que la Constitución de la República contiene normativa que regula el sistema en virtud del cual se desempeñarán los servidores públicos de forma general y los servidores judiciales de forma particular, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución de la República, disposición que determina:

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Tal como la disposición constitucional lo determina, la remuneración de los servidores públicos dentro de los cuales se incluyen los servidores judiciales será justa y equitativa, y deberá ser establecida tomando en cuenta sus funciones, por lo que se valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, es decir la norma constitucional prevé un conjunto de parámetros encaminados a determinar de qué forma se establecerán las diferentes remuneraciones, y cuáles son los elementos que deberán ser tomados en cuenta para el efecto, lo cual de ninguna forma implica la homogenización de las remuneraciones de los servidores públicos, ya que al contrario reconoce la existencia de escalas salariales, que deberán ser establecidas en atención a los factores señalados, de conformidad con la normativa interna de las instituciones

respectivas.

En el caso de los servidores judiciales, tal como lo determina el artículo 178 de la Constitución de la República, el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial es el Consejo de la Judicatura, por lo que esta será la institución a la cual le corresponda la determinación de las escalas salariales respectivas.

Por las consideraciones expuestas, los factores determinados en la norma constitucional responden a la existencia de una igualdad material, encaminada a tratar como iguales a los iguales y como desiguales a los desiguales, puesto que considera circunstancias especiales como la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 061-15-SEP-CC, estableció que:

En la especie, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha considerado a todos los servidores de la Función Judicial en condiciones de paridad entre unos y otros, lo cual no solo que es desacertado, sino que además no considera los criterios mencionados que están establecidos en la Constitución. Evidentemente, dentro de cada institución del Estado se podrán encontrar servidores que tengan diferentes grados de capacitación, méritos académicos o profesionales, experiencia y demás variables que hacen que no todos los servidores públicos puedan considerarse en igualdad de condiciones; de ahí la necesidad de determinar de forma razonable y objetiva a qué escala o banda salarial pertenecen, de conformidad con los parámetros aquí indicados⁴.

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 197-15-SEP-CC, 248-15-SEP-CC, 234-16-SEP-CC, 122-16-SEP-CC, entre otras.

Establecida esta precisión, del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que se resolvió confirmar en todas sus partes el fallo subido en grado mediante el cual se negó la acción de protección planteada, por cuanto a criterio de los jueces constitucionales que conocieron de esta acción, no existió vulneración del derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, y por tal razón concluyeron que la pretensión de los accionantes podía ser formulada a partir de otras vías.

En efecto, tal como la decisión judicial determina en el caso concreto, no existió vulneración del derecho a la igualdad, en tanto, es la misma Constitución la que determina parámetros encaminados a establecer escalas salarias en aras de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1661-12-EP.





garantizar el derecho a la igualdad material, lo cual de ninguna forma implica una vulneración a este derecho ya que al contrario su objetivo primigenio es su efectiva protección.

Así, lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia N.º 248-15-SEP-CC en la que estableció:

Respecto al caso sub júdice, concretamente en consideración a la afirmación del señor Hitler Beltrán dentro de la acción de protección, relacionada a la presunta vulneración de los derechos a la remuneración justa y consecuente a ello a su derecho a la igualdad y no discriminación por parte del Consejo de la Judicatura, es pertinente señalar que la remuneración de los servidores públicos, conforme lo señala la Constitución en el artículo 229, debe ser justa y equitativa, y esto es así en cuanto a su relación con las funciones que presta la persona, a su eficiencia y responsabilidades, pero frente a ello, debe apreciarse, en el marco de los principios de las remuneraciones del sector público, no solo la profesionalización, sino también la capacitación y experiencia del servidor⁵; es decir, son varios los parámetros que pueden tomarse en cuenta al momento de establecer el monto salarial de un servidor público, pudiendo este variar, considerando el cumplimiento o no de dichos elementos⁶.

En tal sentido, al contrario de lo señalado por los accionantes, la decisión judicial impugnada garantizó el derecho a la igualdad, al observar lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución de la República anteriormente citado, en tanto no se observa que la actuación del Consejo de la Judicatura al establecer las remuneraciones de forma justa y equitativa determine una diferenciación injusta, discriminatoria, ilegal o inconstitucional⁷.

Siendo así, la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho constitucional a la igualdad, por cuanto no existía ninguna vulneración de derechos que debía ser declarada.

En tal virtud, es importante establecer que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 234-16-SEP-CC determinó que: “no procede realizar ningún proceso de homologación salarial a través de la tramitación de una garantía constitucional como la acción de protección o acción extraordinaria de protección, ya que este tema es un asunto de mera legalidad”. En efecto, tal como la Corte Constitucional lo ha señalado, las garantías jurisdiccionales se constituyen en

⁵ Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 104.- Principios de las remuneraciones del sector público.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 248-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0987-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0771-10-EP.

aquellos mecanismos encaminados a proteger los derechos constitucionales de las personas que hayan sido vulnerados, por tal razón, su ámbito de análisis de ninguna forma se circunscribe al conocimiento de temas de aplicación de normativa infraconstitucional, por cuanto dentro del ordenamiento jurídico se han previsto otras vías para el efecto.

Siendo así, al ser la ley el instrumento que determina las directrices respecto al tema de remuneraciones, ascensos, promociones, incentivos y demás, su aplicación o inaplicación corresponde a un asunto de legalidad, ajeno al objetivo de las garantías jurisdiccionales de forma general y de la acción de protección de forma particular⁸.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho constitucional a la igualdad alegado por los accionantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0383-10-EP




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 31 de agosto del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

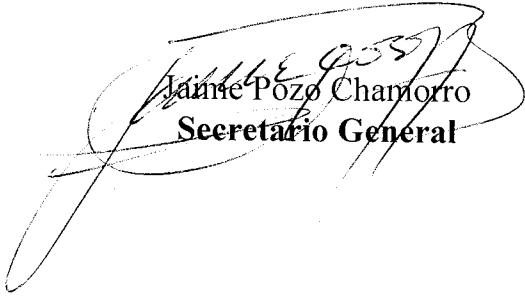

JPCH/djs/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0687-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

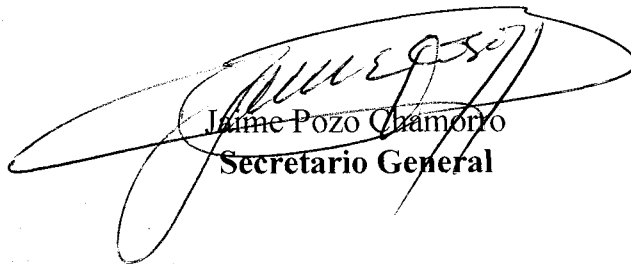

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO Nro. 0687-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **281-16-SEP-CC** de 31 de agosto del 2016, a los señores Emilia Rosario Pincay Franco, Julio Gilces Vera, Mariella Delgado Zambrano, Ana Tejena Guanaluiza, Marjorie Vera Solórzano, Dolores Cevallos Cedeño y José Ferrín Vera, en la casilla constitucional **641**, y a través de los correos electrónicos: marjove76@hotmail.com; marielladz@hotmail.com; julio472@hotmail.com; al Presidente del Consejo de la Judicatura, en la casilla constitucional **055**; al Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los quince días del mes de septiembre, se notificó a los señores:** Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio Nro. **4711-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los expedientes Nros. **13958-2011-0168**; y **04-2011**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



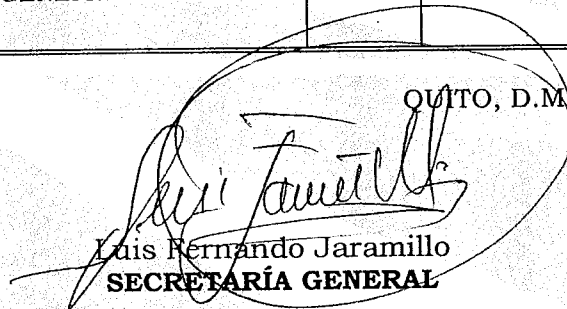
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 494

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0267-16-EP	SENTENCIA NRO. 294- 16-SEP-CC DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GEOVANNA MERCEDES PRIETO REINOSO	710	SUSANA LUCÍA TITO LUCERO, GERENTE DEL HOSPITAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR	058	1539-13-EP	SENTENCIA NRO. 277- 16-SEP-CC DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044		
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
EMILIA ROSARIO PINCAY FRANCO, JULIO GILCES VERA, MARIELLA DELGADO ZAMBRANO, ANA TEJENA GUANOLUISA, MARJORIE VERA SOLÓRZANO, DOLORES CEVALLOS CEDEÑO Y JOSÉ FERRÍN VERA	641	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0687-11-EP	SENTENCIA NRO. 281- 16-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 13 de Septiembre del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
13 SET. 2016	
Fecha:.....	
Hora:.....	14:30
Total Boletas:.....	11



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 582

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL GERMÁN QUIMBUILCO GORDÓN	3957	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0267-16-EP	SENTENCIA NRO. 294-16-SEP-CC DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
GEOVANNA MERCEDES PRIETO REINOSO	4398	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	1539-13-EP	SENTENCIA NRO. 277-16-SEP-CC DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
EMILIA ROSARIO PINCAY FRANCO, JULIO GILCES VERA, MARIELLA DELGADO ZAMBRANO, ANA TEJENA GUANOLUISA, MARJORIE VERA SOLÓRZANO, DOLORES CEVALLOS CEDEÑO Y JOSÉ FERRÍN VERA	2103	<i>J. B. de la</i> <i>13-09-2016</i> <i>1430</i>		0687-11-EP	SENTENCIA NRO. 281-16-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 13 de Septiembre del 2016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 15:44
Para: 'marjove76@hotmail.com'; 'marielladz@hotmail.com'; 'julio472@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 281-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0687-11-EP
Datos adjuntos: 0687-11-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 14 de Septiembre del 2016
Oficio Nro. 4711-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la Sentencia **Nro. 281-16-SEP-CC** de 31 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0687-11-EP**, presentada por Emilia Rosario Pincay Franco, Julio Gilces Vera, Mariella Delgado Zambrano, Ana Tejena Guanoluisa, Marjorie Vera Solórzano, Dolores Cevallos Cedeño y José Ferrín Vera. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **04-2011**, constante de 035 fojas útiles en 02 cuerpos de su instancia. Además, devuelvo el expediente original Nro. **13958-2011-0168**, constante de 168 fojas útiles en 02 cuerpos correspondientes al Juzgado Octavo Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Manta, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LF

